

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Administrativa**ESTADO DE FECHA: 30/01/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2014-00401-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OSCAR ROSADO BALMACEDA	LA NACION/ MIN EDUCACION- FNPSM- FIDUCIARIA LA PREVISORA.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/01/2023	Auto termina proceso por desistimiento	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y TERMINA PROCESO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 27 2023 12:20PM...	 
2	20001-33-33-006-2022-00131-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	KAREN ROCIO - DAZA GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO	Acciones Populares	27/01/2023	Auto decide recurso	Auto Resuelve Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto por el Municipio de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 27 2023...	 
3	20001-33-33-006-2023-00011-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	IBETH LEONOR MURGAS PADILLA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Conciliación	27/01/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jan 27 2023 4:09PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: OMAIDA LUZ MOJICA SERNA

DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00401-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud del apoderado Demandante en la cual hace las siguientes manifestaciones:

“(…) y de conformidad con las facultades a mi conferidas y al tenor del Artículo 314 C.G.P. me permito manifestar al Despacho que desisto de la demanda y de la totalidad de las pretensiones de la misma, por cuanto el (los) accionado(s) dio (eron) cabal cumplimiento a la obligación.

Siendo así procedente, solicito que, de aceptar el desistimiento de la demanda, no condenar en costas a (los) demandante(s) de la referencia, comoquiera que lo que se busca con el presente desistimiento es evitar el congestionamiento de la jurisdicción laboral”.

El Despacho decidirá teniendo en cuenta lo siguiente:

La apoderada de la Parte Demandante manifiesta al Despacho que Desiste de la totalidad las Pretensiones de la Demanda aduciendo el cumplimiento de la Obligación reclamada por parte de la Entidad Pública Demandada.

El artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, expresa:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

En el presente caso el apoderado Demandante cuenta con facultad para Desistir¹ y la manifestación de Desistimiento de la totalidad de las Pretensiones de la Demanda frente a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al Proceso.

Además, queda claro que el Mandatario Judicial es conocedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma y en consecuencia hace uso de las facultades expresas concedidas para dicho acto, ajustándose su actuación a la normalidad legal.

En tal sentido, la solicitud y/o manifestación de Desistimiento de la totalidad de las Pretensiones de la Demanda resulta procedente; sin embargo, el Despacho se abstendrá de dar traslado de la solicitud a la Parte Ejecutada y de condenar en Costas a la Parte Ejecutante, pues, en el presente caso no se ha vinculado formalmente a la Parte Ejecutada mediante la notificación del Auto de Mandamiento de Pago y en consecuencia no se han causado Costas que ésta deba soportar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la Demanda hecho por el apoderado de la Parte Demandante con facultad para ello y, en consecuencia, declárese TERMINADO el presente Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en Costas a la Parte Demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta Providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver folio 10 Cuaderno Principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: KAREN ROCIO DAZA GUERRA y como Coadyuvantes VILMAR ANTONIO RENTERIA MATURANA y ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S. P

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR y la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00131-00

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que obra en el expediente memorial contentivo del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Valledupar contra lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2022, mediante los cuales se Acepta la Coadyuvancia del señor ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P y se Accede Parcialmente a una Medida Cautelar de Urgencia. Igualmente, en escrito separado presenta INFORME relacionado con la Medida Cautelar contenida en el citado Auto del cinco (5) de diciembre de 2022.

Ahora bien, cabe precisar que esta agencia judicial, mediante Providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, resolvió el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación antes referido; sin embargo, mediante Providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, deja sin efectos el Auto de fecha 13 de diciembre de 2022, comoquiera que erróneamente este Proceso ingresó al Despacho sin que se surtiera debidamente el termino de Traslado del Recurso, por lo que, fue necesario que se Reanuda este término, el cual que finalizó el 19 de enero de la presente anualidad y, en atención a ello, se procederá nuevamente a resolver el referido Recurso.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto del 5 de diciembre de 2022, Providencia que es objeto de Reposición y subsidiariamente Apelación en el presente Proceso, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ACEPTAR la Coadyuvancia del señor ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P, en la presente acción constitucional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER Parcialmente a la MEDIDA CAUTELAR de URGENCIA solicitada por el Coadyuvante, en el sentido de ordenar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Suspende el PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-013-SGR-2022, que tiene como OBJETO: “SELECCIONAR UN ACCIONISTA PARA CONSTITUIR UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA, COMO INSTRUMENTO PARA LA PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INCLUYENDO LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, MODERNIZACIÓN, EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS; EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE GENERACIÓN, TRASMISIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA GENERADA A PARTIR DE FUENTES CONVENCIONALES, FUENTES RENOVABLES Y FUENTES RENOVABLES CON CONVENCIONALES, por el término de TREINTA (30) DIAS contados a partir de la presente Providencia, para que el ente territorial Explique y Justifique las razones que fundamentaron su decisión de optar por crear una nueva EMPRESA DE ECONOMÍA MIXTA y no hacer uso de los instrumentos ya existentes, como lo es la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EM S.A.S E.S.P, identificada con NIT 901.206.651-9, que está legalmente constituida y tiene como Objeto la actividad de generación de Electricidad mediante Fuentes no Convencionales de Energía y la Prestación del Servicio de Alumbrado Público como servicio inherente al de Energía Eléctrica, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la otra Medida Cautela interpuesta por el Coadyuvante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Los Motivos de Inconformidad expuesto por el Recurrente se concretan en lo siguiente:

-Indebida Admisión de la Coadyuvancia de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EM S.A.S E.S.P, fundamentada en que esta no tiene como propósito apoyar a los Hechos, Pretensiones y Solicitudes planteadas inicialmente por el accionante sino que persigue la satisfacción de un Interés Particular de esa Empresa y su Socio Privado, quienes buscan que el Juez de la Acción Popular les adjudique de manera irregular y forzada la prestación del servicio de Alumbrado Público; en efecto, reitera que mientras el accionante inicial solicito el amparo de diversos Derechos Colectivos, la Coadyuvancia de la Empresa no persigue apoyar lo esbozado en la Demanda sino la satisfacción de su propio Interés Particular, al pretender que mediante Medidas Cautelar se forcé al Municipio entregarle la prestación de ese Servicio, invocando la Moralidad Administrativa y la Defensa del Patrimonio Público. Como respaldo de estos argumentos cita reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado (*Sentencia de fecha 27 de marzo del 2014, Exp. 68001-23-33-000-2014-00036-01 AC*), relacionada con el Alcance de la

Coadyuvaria. Finalmente indica, que la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EM S.A.S E.S.P nunca ha desarrollado tal actividad, tornándose irresponsable Acceder a sus Pretensiones, por lo que solicita se Revoque esa decisión y se Rechace la Coadyuvaria.

-Improcedencia de la Medida Cautelar decretada por el Despacho al haberse extralimitado a las competencias que ostenta el Juez de la Acción Popular, fundamentada en que este Despacho desbordo las competencias al decretar la Medida, poniendo en Peligro los Derechos Colectivos cuyo amparo se pretende en este Proceso, toda vez que no le está permitiendo al Municipio construir un Esquema Definitivo e Integral para la prestación del servicio de Alumbrado Público.

Para el efecto, destaca que las competencias que los Jueces de las acciones Populares ostentan tienen una limitación legal contenida en el artículo 144 del CPACA, en el sentido que, “...cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos”. Así las cosas, considera que el Despacho No podía ordenar la Suspensión del Proceso de Selección LP-SGR-13-013-2022, dado que ello desborda las competencias que el Juez de la Acción Popular ostenta y, por tanto, solicita se Revoque la Medida Cautelar emitida, en los términos del artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

-Por otra parte, en escrito separado la apoderada del Municipio de Valledupar, presenta INFORME de Requerimiento de Medida Cautelar, atendiendo lo dispuesto en el citado Auto de fecha 5 de diciembre de 2022, en el que se dispuso “...Explique y Justifique las razones que fundamentaron su decisión de optar por crear una nueva EMPRESA DE ECONOMÍA MIXTA y no hacer uso de los instrumentos ya existentes, como lo es la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EM S.A.S E.S.P...”, informando al respecto que hacer uso de esta Empresa equivaldría a convalidar una situación abiertamente Irregular ocurrida durante el Proceso de Conformación de la misma, precisando que es posible que el Contrato de Sociedad que le dio vida a la empresa en cuestión, sea Anulado, por lo que sería una decisión irresponsable de la Administración Municipal dejar en manos de dicha empresa la prestación del servicio de Alumbrado Público. Para el efecto, indica que el Objeto Social de la actual EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EM S.A.S E.S.P, es diferente del que se autorizó para su constitución, lo que conlleva al Riesgo que el contrato de Sociedad del cual surge la empresa sea Anulado.

Así las cosas, precisa que mediante Acuerdo 003 de 2017, expedido por la Junta Metropolitana se dispuso autorizar al director del Área Metropolitana la Constitución y Organización de una Sociedad de Economía Mixta para la “...prestación de servicios generación de electricidad mediante fuentes no convencionales de energía (FNCE), fuentes no convencionales de energía no renovable (FNCR) y la gestión eficiente de energía” y posteriormente, se emitió el Acuerdo 001 de 2018, decidiendo que no era una Sociedad de Economía Mixta sino una Empresa de Servicios Públicos Mixta, en los

términos de la Ley 142 de 1994, cuyo Objeto sería la prestación del Servicio de Energía Eléctrica, por lo que estaría limitado a las actividades propias del Servicio Publico Domiciliario de Energía Eléctrica, en los términos del artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994, que nada dispone sobre el Servicio de Alumbrado Público, por cuanto es un Servicio No Domiciliario de Iluminación totalmente diferente del Servicio Publico Domiciliario de Energía Eléctrica. Sin embargo, indica que el director del Área Metropolitana de la época (año 2018), llevo a cabo un Proceso de Selección denominado Convocatoria Publica No. 01-2018, con el objeto de seleccionar a un Socio Estratégico para la constitución de la empresa E.S.P con Capital Mixto, ampliando el Objeto de la Empresa a constituir para abarcar más actividades de aquellas que inicialmente había autorizada la Junta, seleccionando para el efecto la empresa DESARROLLO Y PROYECTOS S.A.S, quedando la Empresa de Servicios Públicos con un nuevo objeto social que incluía “...(iv) *servicios inherentes a la energía eléctrica como alumbrado público...*”, evidenciándose que el Director constituyo una Empresa por fuera de las Autorizaciones otorgadas por la Junta del Área Metropolitana de Valledupar, al dotarla de un Objeto Social diferente a aquel previsto en los Acuerdos 003 de 2017 y 001 de 2018, que no permitían incluir este servicio de Alumbrado Público.

Para el efecto cita lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, sobre el contenido de los Actos de Creación de un organismo o entidad administrativa e igualmente, Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el mismo tema de constitución de las Sociedades de Economía Mixta, que debe regirse por lo estipulado en el Acto que autoriza su Creación, so pena de conllevar a la Nulidad del Acto de Creación de la empresa.

Por lo expuesto, indica que la Administración Municipal avizoro este vicio y considera un riesgo entregarle a la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EM S.A.S E.S.P la prestación del servicio de Alumbrado Público, considerando que posteriormente esta feneciera ante la Anulación de su Acto de Constitución.

Adicional a lo expuesto, añade que, de haber optado por entregar la prestación de este Servicio a la Empresa anotada, se estaría desconociendo y usurpando las competencias que la Constitución y la Ley le confiere a los Concejos Municipales para autorizar la creación de este tipo de empresas y organizar la prestación de los Servicios Públicos a cargo del Municipio, en los términos del numeral 1° del artículo 313 de la Constitución, que le asigna a estas Corporaciones la función de “1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio*” y el numeral 6 ibidem que establece la facultad de los Concejos para determinar la Estructura de la Administración, incluyendo autorizar la constitución de las mencionadas entidades.

Igualmente, indica que, al tratarse las Áreas Metropolitanas de Personas Jurídicas diferentes a la entidad territorial, no puede sostenerse que el Municipio de Valledupar ya cuenta con una Empresa de Servicios Públicos Mixtas para la prestación del servicio público de Alumbrado Público, por lo que no sería viable

entregarle la prestación de este servicio a la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EM S.A.S E.S.P.

Finalmente, precisa que el representante legal de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EM S.A.S E.S.P ha incurrido en Falsedad al manifestar que en el Proceso de Selección que actualmente se lleva a cabo en la Administración Municipal no se cumple con lo dispuesto en la Resolución CRE 101-013 de 2022, afirmación genérica y carente de sustento por los siguientes motivos:

(i) La EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EM S.A.S E.S.P al ser constituida en 2018, antes de la entrada en vigencia de la Resolución CRE 101-013 de 2022, en su proceso de conformación no pudo haber tenido en cuenta la mencionada Resolución, por ser posterior, siendo evidente que no cumpliría en su Planeación y Constitución con las obligaciones y preceptos previstos en la regulación vigente y (ii) El Municipio si ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Resolución CRE 101-013 de 2022, tanto así que contrato la elaboración de un Estudio Técnico de Referencia para revisar los aspectos que establece la mencionada norma y determinar cuál es el mejor Modelo de prestación de Servicios, verificar Costos Eficientes y Estado de la Infraestructura, lo cual puede ser verificado con la consulta de los documentos contentivos del Proceso de Selección LP-SGR013-2022.

Frente a este Informe, el Coadyuvante señor ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P, presenta memorial de OPOSICION a cada uno de los argumentos expuestos por la apoderada del Municipio de Valledupar, entre los que se destacan los siguientes:

-Frente a la eventual Nulidad del Contrato de Sociedad que dio origen a la EM SAS ESP, considera que el Juez Popular carece de competencias para el efecto por disposición constitucional, legal y jurisprudencial, por lo que el Municipio de Valledupar debió hacer uso de los medios de control disponibles en el CPACA.

-Frente al cambio del Objeto Social inicialmente autorizado para la EM SAS ESP, observa que el Municipio realiza una interpretación equivocada, pues el Acuerdo Metropolitano 01-2018 en ningún momento limitó la actividad, sino que dejó en forma enunciativas algunas actividades.

-Frente a que el Objeto Social autorizado a la EM SAS ESP nada dice o menciona respecto al Alumbrado Público, conforme al artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994, ya que el Alumbrado Público es un servicio No Domiciliario, observa que la apoderada del Municipio desconoce el Acuerdo Metropolitano No. 002 de 2020, revisado y aprobado con el voto del Alcalde de Valledupar en su condición de Presidente del Municipio Núcleo, que establece “a) del artículo 10, Vectores Estratégicos, la Iluminación Pública” y el artículo 12. Plan de Gestión. Proyectos Estratégicos. El Acuerdo Metropolitano 003 de 2020, “Artículo 1. Aprobar el Plan de Gestión de Nuevos Negocios de la EM SAS ESP..., c) prestación de servicios de

Iluminación Urbana”, con lo que se acredita que se incluyó dentro de las actividades de la empresa los Servicios de Iluminación Urbana.

-Respecto a que el Director del Área Metropolitana seleccione un Socio Estratégico y procedió a ampliar el objeto de la empresa, incluyéndole los servicios inherentes al Alumbrado Público sin estar autorizado por la Junta del Área Metropolitana, reitera que el Acuerdo 001 de 2018 en ningún momento limitó la actividad, sino que la dejó en forma enunciadas; en el mismo sentido el Acuerdo 002 y 003 de 2020.

-Sobre el tema del desconocimiento y usurpación de las competencias que la Constitución y la Ley le confiere a los Concejos Municipales en el evento de optarse por prestar el servicio a través de esta empresa, observa entre otras cosas, que conforme al artículo 32 de la Ley 1625 de 2013, los Acuerdos Metropolitanos son de superior jerarquía respecto de los Actos Administrativos Municipales.

-Respecto a que bajo ningún supuesto podría entenderse que el AMV y el Municipio de Valledupar son la misma Persona Jurídica, observa que la Corte Constitucional, al hacer una revisión sobre la Ley 1625 de 2013, indicó, entre otras cosas, que las garantías de autonomía territorial otorgadas por la Constitución a los Municipios se extienden a este ente administrativo conformado por Municipios.

-Con relación al cumplimiento por parte del Municipio de la Resolución No. CRE 101-013-2022 en el Proceso de Selección No. LP-SGR-013-2022, observa que, al revisar las Observaciones al Pliego Inicial del Proceso en comento hechas por los participantes del mismo, entre ellos E.M S.A.S E.S.P, solicitaron se anexara el Estudio Técnico de Referencia, ya que la entidad se abstuvo de presentarlo en la Etapa Preliminar del Proceso.

Por otra parte, la Directora del AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, a través de apoderada, presenta memorial manifestando que Desautoriza y Desaprueba las actuaciones del Coadyuvante señor ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P, al considerar que actuó con abuso de confianza y abuso del derecho, comoquiera que el Área Metropolitana de Valledupar, como socio mayoritario de la E.M S.A.S E.S.P, en ningún momento le fue socializado esta Coadyuvancia, por lo que considera no tiene legitimidad ni pasiva ni activa dentro del presente Proceso.

Indica, además, que el Área Metropolitana de Valledupar es una autoridad Supramunicipal y su Municipio núcleo es Valledupar, en consecuencia, nunca se actuara en contra del mismo, debido a que está obligada a defender y proteger los intereses del ente territorial, apoyando y respaldando las decisiones del Alcalde Metropolitano, encaminadas a garantizar un Interés Colectivo relacionado con el servicio de Alumbrado Público, precisando que conforme a la Ley 1625 de 2013, es la entidad que coordina los servicios públicos en el territorio designado, contando con la Legitimidad Legal para intervenir en el Proceso. Señala, que es evidente que el señor ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO actúa en el presente Proceso, al

parecer, en búsqueda de un interés particular, contrariando el objeto de la acción popular en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, la protección de los Derechos Colectivos.

Por otra parte, informa que actualmente el AMV se encuentra realizando estudios jurídicos y financieros con el objeto de iniciar la disolución de la E.M S.A.S E.S.P, debido a ambigüedades en su Objeto Social, lo que es objeto de Investigación por parte de los Entes de Control, por inconsistencias en su creación y un presunto detrimento patrimonial de los Recursos Públicos invertidos en su constitución.

En consecuencia, solicita Recovar el Auto del 5 de diciembre de 2022 y dejar sin efectos la Coadyuvancia del señor ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO.

Ahora bien, tal como se explicó en precedencia, el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación que hoy nos ocupa, fue resuelto mediante Providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, Auto que perdió efectos jurídicos conforme a lo dispuesto en el Auto de fecha 19 de diciembre del mismo año, ordenándose Reanudar el termino de traslado del referido Recurso, termino dentro del cual los Coadyuvantes en la presente acción constitucional, señor VILMAR ANTONIO RENTERIA MATURANA y ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P, presentaron Oposición al mismo en los siguientes términos:

El señor VILMAR ANTONIO RENTERÍA MATURANA, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho el día 16 de enero de la presente anualidad, presenta su oposición al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación del Municipio de Valledupar, argumentando que de Acceder al Levantamiento de la Medida Cautelar decretada en Providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, se caería en la estrategia del ente territorial que busca que se consolide una situación de hecho que permita alegar una extralimitación de la competencias atribuidas al titular de este Despacho, precisando además, que No se puede acoger la tesis expuesta por la Directora del AMV, toda vez que la misma no acreditó siquiera sumariamente ni en debida forma que la Junta Metropolitana previamente la autorizara para iniciar el Proceso de Disolución y Liquidación de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P.

Aunado a lo anterior, aclara que el Principio de Legalidad ampara la creación y existencia de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.M. S.A.S. E.S.P, por tanto, los Actos Administrativos que crearon la empresa referida se presumen válidos y vigentes mientras no hayan sido declarados Nulos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa o hayan sido Revocados por la Administración, lo cual, ni ha ocurrido ni ha sido acreditado dentro del presente Proceso, como tampoco se acreditó siquiera que se hubiese presentado Demanda de Nulidad contra los mismos, por lo que no se demuestra reparo alguno sobre su legalidad.

Finalmente, el señor ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M

S.A.S E.S.P, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho el día 16 de enero de la presente anualidad, presente Oposición al Recurso de Reposición que hoy nos ocupa, precisando que más allá de las apreciaciones subjetivas de la apoderada del ente territorial, como de la Dirección del Área Metropolitana de Valledupar, no se puede desconocer que los Actos Administrativos de Constitución de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P se encuentran resguardados bajo el Principio de Legalidad, que solo puede ser desvirtuado en Sede Judicial, siendo evidente que este no es el escenario para debatir dicho asunto.

Igualmente, se opone tajantemente a la afirmación realizada por la apoderada del Municipio y la Directora del Área Metropolitana de Valledupar, en el sentido que, si bien es cierto las Entidades Municipales gozan de Independencia Territorial para planear y organizarse administrativamente, también lo es, que sus actuaciones siempre deben ir dirigidas y realizarse conforme a la Constitución y a la Ley y no a un cambio caprichoso de ideas de un momento a otro, como lo es constituir una Sociedad Metropolitana para luego desconocerla y formar otra igual con competencia netamente territorial.

El Coadyuvante reitera que el objeto de la Sociedad que representa, si cuenta con la actividad para la prestación del servicio objeto de la presente acción constitucional, más aun, precisa que el Alcalde Municipal de Valledupar en su calidad de presidente Metropolitano y miembro de su Junta Directa de la E.M S.A.S E.S.P, sancionó como Hecho Metropolitano las actividades de “*Servicios Públicos*”, por lo que fueron trasladadas las competencias al Área Metropolitana para regular o prestar los mismos por parte de la sociedad E.M S.A.S E.S.P.

Conforme todo lo expuesto y teniendo en cuenta los argumentos antes esbozados, esta agencia judicial decidirá el presente Recurso de Reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea Modificándola de forma parcial, Revocándola o Confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en Audiencia o Diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su Providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el operador judicial no tiene la información de los Motivos de Inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

En este sentido, la Ley 472 de 1998, que regula lo relacionado con las Acciones Populares, en sus artículos 26 y 36 indica lo siguiente:

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas. (...)*

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. (Subrayado Nuestro).

Aunado a lo anterior, los artículos 242 y 243 del CPACA, relacionados con los Recursos de Reposición y Apelación, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Subrayado Nuestro).

Respecto a los Motivos de Inconformidad que sustenta los Recursos interpuestos por la apoderada del Municipio de Valledupar, el Despacho precisa lo siguiente:

En cuanto a la Indebida Admisión de la Coadyuvancia de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EM S.A.S E.S.P., fundada en los presuntos Intereses Particulares perseguidos por la empresa Coadyuvante a través de su representante, observa esta agencia judicial, que al margen del interés que le asista de satisfacer su propio interés de ser escogida como prestadora del Servicio de Alumbrado Público de Valledupar, lo pretendido no es ajeno a los Hechos y Pretensiones de la Demanda Inicial, en el sentido de procurar la protección de los Derechos Colectivos al Goce de un Ambiente Sano, Goce del Espacio Público y la utilización y Defensa de los Bienes de Uso Público, Seguridad y Salubridad

Públicas, Defensa del Patrimonio Público, entre otros, comoquiera que al invocar otro Derecho Colectivo presuntamente violado, como la Moralidad Administrativa, precisa que el petitum continua siendo que se garantice la Prestación Continua y Eficiente del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Valledupar.

Cabe precisar, que el ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal, se suma a los argumentos expuestos por el ente territorial accionado y solicita se Revoque la Coadyuvancia del señor ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, fundamentada en la Falta de Legitimidad para actuar en este Proceso, por la No Socialización de esta Coadyuvancia con el Área Metropolitana, como Socio Mayoritario de la empresa e invocando además la posibilidad de iniciar la Disolución de la E.M S.A.S E.S.P, debido a ambigüedades en su Objeto Social, lo que es objeto de Investigación por parte de los Entes de Control, por inconsistencias en su creación y un presunto detrimento patrimonial de los Recursos Públicos invertidos en su constitución.

Así las cosas, para esta agencia judicial, tanto el Demandante Inicial como los Coadyuvantes, lo que procuran es que se garantice de manera continua y sin interrupción la Prestación del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio accionado, ya que, el primero, solicita se garantice este Servicio hasta tanto se surta el Proceso de Selección de un Nuevo Operador y, los segundos, que ese Operador corresponda a una empresa con la suficiente Idoneidad y escogida a través de un Procedimiento Reglado y Transparente.

Ahora, sin desconocer los argumentos expuestos por la representante legal del AMV, que escapan a la competencia del Juez de la Acción Popular, esto es, la protección de los Derechos Colectivos invocados, es preciso anotar que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, permite que toda persona natural o jurídica puede Coadyuvar estas acciones antes de que se profiera Fallo de Primera Instancia.

Por tanto, este Despacho, teniendo en cuenta que el debate probatorio se centrara en establecer si efectivamente el Municipio de Valledupar está garantizando el Acceso al Servicio de Alumbrado Público en forma eficiente y oportuna desde que se venció el Contrato del anterior Operador y durante el Proceso de escogencia de un nuevo Operador, NO Accederá a Reponer el numeral 1° de la Parte Resolutiva del Auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2022, en el sentido solicitado de Rechazar el Coadyuvante señor ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P, como quiera que consideramos que no se hizo un uso indebido de esta Institución Procesal.

2. En relación a la Improcedencia de la Medida Cautelar decretada por el Despacho al haberse extralimitado a las competencias que ostenta el Juez de la Acción Popular, fundada en lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA, que dispone “...cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean

necesarias para cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos”, se precisa que esta agencia judicial decreto como Medida Cautelar un Acto Necesario, consistente en la Suspensión por el término de un (1) mes del Proceso Selección LP-SGR-013-2022 hasta tanto el Municipio Informara las razones por las que no se había optado por contratar el servicio de Alumbrado Público con la ya constituida EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P, atendiendo las razones expuestas por el Coadyuvante, sin que en ningún momento se pretendería anular ningún Acto o Contrato, ni cuestionar la Validez de los mismos, por lo que No es de recibo los argumentos del Recurrente en el sentido que No se podía Suspender el Proceso de Selección a que se ha hecho referencia.

En efecto, el Despacho procedió conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 25 de la ley 472 de 1998, ordenando la Suspensión del Proceso de Selección por un término definido, condicionando su reanudación a la Explicación y Justificación de las razones que fundamentaron su decisión de optar por crear una nueva EMPRESA DE ECONOMÍA MIXTA y no hacer uso de los instrumentos ya existentes, como lo es la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EM S.A.S E.S.P; además, corroborar si el Municipio tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución CRE 101-13-2022 en el Proceso Selección que adelanta para la escogencia del Socio Estratégico de la nueva Empresa de Economía Mixta que autorizo el Concejo de Valledupar.

Ahora bien, conforme lo anterior, es evidente que atendiendo lo dispuesto por el Despacho en Auto del 5 de diciembre de 2022, el Municipio de Valledupar a través de su apoderado, tal como se anotó en precedencia, presento un INFORME mediante el cual indica las razones por las que considera que no sería viable entregarle la prestación de este Servicio a la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EM S.A.S E.S.P, esbozando, entre otras razones, Irregularidades en la Constitución de esa Empresa, Desconocimiento de las competencias de los Concejos Municipales en el evento de optarse por esta empresa y, distinción entre el Área Metropolitana de Valledupar y el Municipio de Valledupar, como dos (2) Personas Jurídicas diferentes que impide al ente territorial accionado contar con esta empresa para la prestación del servicio de Alumbrado Público.

Sumado a lo anterior, resalta que el Municipio si tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución CRE 101-13-2022 en el Proceso de Selección que adelanta para la escogencia del Socio Estratégico de la nueva Empresa de Economía Mixta que autorizo el Concejo de Valledupar, anexando para el efecto las Pruebas Documentales que acreditan los Estudios Previos Definitivos, Pliego de Condiciones Definitivos, Estudio Técnico Contratado por el Municipio, entre otros.

Sobre este INFORME, el coadyuvante ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, presenta escrito de oposición a cada uno de estos puntos, tal como se anotó en precedencia.

Así las cosas, observa esta agencia judicial, en primer lugar, que se ha suscitado un controversia en torno a la Presuntas Irregularidades en la Constitución y

Creación de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EM S.A.S E.S.P y respecto al Proceso de Selección LP-SGR-013-2022 que adelanta el Municipio para efecto de escoger un Socio Estratégico para la conformación de una Empresa de Economía Mixta autorizada por el Concejo Municipal de Valledupar, con el objeto de prestar el servicio de Alumbrado Público en este Municipio, lo que evidentemente escapa a la competencia del Juez de la Acción Popular, esto es, garantizar la protección del Derecho Colectivo al Acceso al Servicio de Alumbrado Público de Forma Eficiente y Oportuna, especialmente desde el vencimiento del contrato del anterior operador hasta la escogencia de un nuevo Prestador.

En efecto, la controversia en torno a las presuntas irregularidades anotadas, debe ser objeto de otro proceso ante el Juez Ordinario, sin perjuicio que el Juez de la Acción Popular procure la garantía del Derecho Colectivo presuntamente vulnerado, para lo cual se Conmina a las Partes a que al margen de sus Intereses Particulares y en aras de buscar la eficiente prestación del Servicio de Alumbrado Público en Valledupar, ventilen estas diferencias ante el Juez Competente.

Se precisa, que el Municipio de Valledupar está adelantando una Licitación Publica en procura de lograr una solución definitiva a la problemática que dio origen a la presente acción constitucional, esto es, la falta de un prestador del servicio de Alumbrado Público, en la que está participando como oferente la EM S.A.S E.S.P, por lo que, si considera el hoy Coadyuvante que dicho Proceso de Selección está viciado por Irregularidades, debe acudir a las Instancias Judiciales a través de los Medios de Control que contempla la Ley, sin perjuicio de la intervención de los Organismos de Control.

Conforme a lo anterior, considera esta agencia judicial, que mantener la Medida Cautelar, impidiendo que el Municipio continúe con el Proceso de Selección de un Socio Estratégico para conformar la Empresa de Economía Mixta que garantice de manera definitiva la prestación del servicio de Alumbrado Público, podría generar mayores Perjuicios a los Derechos e Intereses Colectivos que se pretenden proteger, en los términos del artículo 26 literal a) de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, esta agencia judicial procederá a Reponer lo dispuesto en el Numeral Segundo de la Parte Resolutiva de la Providencia de fecha 5 de diciembre de 2022 y en consecuencia, Levantara la Medida Cautelar impuesta, comoquiera que el Municipio de Valledupar dio cumplimiento a lo solicitado, relacionado con Informar las razones que fundamentaron su decisión de optar por crear una nueva EMPRESA DE ECONOMÍA MIXTA y no hacer uso de los instrumentos ya existentes, como lo es, la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PÚBLICOS EM S.A.S E.S.P y, además, aporó Pruebas Documentales que buscan acreditar que el Municipio si tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución CRE 101-13-2022 en el Proceso de Selección que adelanta para la escogencia del Socio Estratégico de la nueva Empresa de Economía Mixta que autorizo el Concejo de Valledupar, precisándose que al tomar una Decisión de Fondo en el presente Proceso se establecerá si efectivamente se está garantizando este Servicio Público, sin perjuicio que ante la controversia suscitada con ocasión a la Oposición a este INFORME por parte del Coadyuvante, las presuntas Irregularidades tanto en el Acto

Popular
Rad. 2022-00131-00
Auto Resuelve Recurso de Reposición

de Creación y Constitución de la E.M S.A.S E.S.P, como en el Proceso de Selección LP-SGR-013-2022, se acuda al Juez Competente, tal como se anotó en precedencia.

En cuanto al Recurso de Apelación interpuesto Subsidiariamente, No se Concederá respecto a lo No Repuesto en esta Providencia, esto es, la Aceptación de la Coadyuvancia del señor ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P, comoquiera que, conforme al artículo 243 numeral 6 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, solamente es Apelable el Auto que Niegue la intervención de Terceros.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Numeral Primero del Auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2022, que Acepto la Coadyuvancia del señor ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P en la presente acción constitucional, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REPONER el numeral 2 del Auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2022 y, en consecuencia, Revocar y/o Levantar la Medida Cautelar de Urgencia, relacionada con la Suspensión por treinta (30) días del Proceso de Selección LPSGR-013-2022, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: No Conceder el Recurso de Apelación interpuesto Subsidiariamente por el ente territorial accionado contra la Providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, en relación a lo No Repuesto en la presente Providencia.

Nota: Este es link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00131-00](#)

Notifíquese y Cúmplase
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

Popular
Rad. 2022-00131-00
Auto Resuelve Recurso de Reposición



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: IBETH LEONOR MURGAS PADILLA
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00011-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicado No. E-2022-641799 del 02 de Noviembre de 2022, actuando como Convocante la señora IBETH LEONOR MURGAS PADILLA y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

II.- ANTECEDENTES. -

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 26 de enero de 2022 frente a la Petición presentada el día 26 de Octubre de 2021, en cuanto Negó el Derecho a Pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a la señora IBETH LEONOR MURGAS PADILLA, y en consecuencia, se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de Cesantías ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha Conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el



apoderado de la señora IBETH LEONOR MURGAS PADILLA, mediante el cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria por el Pago tardío de las Cesantías.

- Resolución N° 00691 del 03 de octubre de 2018 “*Por la cual se reconoce y Ordena el Pago de una Cesantía Parcial para estudio*”, suscrita por el Secretario de Educación Municipal, mediante la cual le reconocen a la señora IBETH LEONOR MURGAS PADILLA la suma de \$209.016.290 por concepto Pago Parcial de Cesantías.
- Certificación de Pago de Cesantías expedido por la FIDUPREVISORA.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR el día 26 de Octubre de 2021, suscrito por el apoderado de la señora IBETH LEONOR MURGAS PADILLA, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de Retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el Pago de la misma.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 19 de enero de 2023 realizada ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 09 de Diciembre de 2022, mediante el cual hace constar que “*conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por IBETH LEONOR MURGAS PADILLA con CC 42492813 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 691 de 30 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los de octubre de 2022, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de septiembre de 2018 Fecha de pago: 08 de febrero de 2019 No. de días de mora: 55 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ 6.676.835 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.676.835 (100%) (...). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago*”.

CONSIDERACIONES

La Ley 2220 de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, dispuso lo siguiente sobre la Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo:

“(…) ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

“(…) ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, auto compositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo [93](#) de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

“(…) ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

“(…) ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta. (...)"(Subrayado Nuestro).

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado¹, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su Aprobación:

- a. La debida representación de las personas que Concilian.
- b. La disponibilidad de los Derechos Económicos enunciados por las Partes para Conciliar.
- c. Que no haya operado la Caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el Patrimonio Público

4.4.- CASO CONCRETO. -

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 19 de enero de 2023, Rad. N.º E-2022-641799 del 02 de noviembre de 2022, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Certificación del día 03 de enero de 2023, ofrece Conciliar bajo los siguientes parámetros: "(...) Fecha de solicitud de las cesantías: 04 de septiembre de 2018. Fecha de pago: 08 de febrero de 2019. No. de días de mora: 55. Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927. Valor de la mora: \$ 6.676.835. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.676.835 (100%)" (...)".

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la Parte Convocante en la Audiencia señalada.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida Conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad Convocante; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio del Control procedente, razón por la cual procede a impartir Aprobación a la misma.

¹ Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante la señora IBETH LEONOR MURGAS PADILLA y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar el Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023). Rad N. E- E-2022-641799 del 02 de noviembre de 2022, en la cual la entidad Convocada se compromete a Pagar el cien por ciento (100%) de las Pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$6.676.835, los cuáles serán pagados dentro de un de un (1) mes siguiente a la comunicación del Auto de Aprobación Judicial de la Conciliación, correspondientes a 55 días de Salario de su Asignación Básica por cada día de Mora en el Pago de sus Cesantías Parciales.

SEGUNDO: Expídanse a costa de la Parte Convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto aprobatorio, con sus constancias de Ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6A/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado SAMAI de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.